

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

393	Se crea la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P	2
394	Se implementa el mecanismo extraordinario, temporal, focalizado y condicionado de compensación económica para el sector pesquero industrial	15



No. 393

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República establece: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que los numerales 2 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República determinan: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud [...]. [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. [...]*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República: “*[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República disponen: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. [...]*”;

Que los numerales 6 y 12 del artículo 261 de la Constitución de la República establecen: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. [...] 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.*”;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República determina: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el*

aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”;

Que el artículo 362 de la Constitución de la República establece: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;*

Que el artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud prescribe: *“El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud dispone: *“El Sistema Nacional de Salud tiene por finalidad mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud. Estará constituido por las entidades públicas, privadas, autónomas y comunitarias del sector salud, que se articulan funcionalmente sobre la base de principios, políticas, objetivos y normas comunes.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento*

sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. [...]”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: *“La creación de empresas públicas se hará: 1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; [...] Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional. La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA PÚBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar. El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país. En el decreto ejecutivo, [...], se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1064 de 01 de marzo de 2012 se expidieron las *“DIRECTRICES PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS POR PARTE DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1064 de 01 de marzo de 2012 establece: *“Las entidades y organismos de la Función Ejecutiva que gestionen la creación de empresas públicas deberán solicitar y obtener de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el INFORME PREVIO DE PERTINENCIA, pronunciamiento que se realizará sobre la base del proyecto que se presente para su análisis y consideración, [...]*”;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025 disponen: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción la Secretaría Nacional de Planificación a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, [...]. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación, [...]*”;

Que mediante Oficio Nro. PR-SGAPPG-2026-0138-O de 06 de mayo de 2026, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete emitió el Informe Previo de Pertinencia, en el cual concluyó lo siguiente: *“[...] La Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete es el órgano competente para emitir el Informe Previo de Pertinencia al que hace referencia el Decreto Ejecutivo Nro. 1064 de 16 de febrero de 2012. En segundo lugar, se verifica la viabilidad jurídica de la creación de la [empresa pública] por ser competencia del Presidente de la República la creación de empresas públicas de la Función Ejecutiva. Así mismo, se verifica que la solicitud presentada por el VAIS mediante oficios Nro.*

MSP-VAIS-2026-0252-O, de 27 de abril de 2026, y MSP-VAIS-2026-0255-O, de 03 de mayo de 2026, así como sus documentos habilitantes, cumplen con lo establecido en la normativa vigente para la emisión del Informe Previo de Pertinencia según lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Nro. SGAPPG-2026-005 de 29 de abril de 2026. Finalmente, se verifica la pertinencia de la creación de la empresa pública, toda vez que está alineada a los objetivos, indicadores y metas del Plan Nacional de Desarrollo. En este sentido, esta Secretaría emite el presente informe previo de pertinencia respecto de la creación de la Empresa Pública [...]”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0284-O de 15 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas indicó: “[...] *para su conocimiento, adjunto al presente los pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas y jurídica de esta Cartera de Estado, señalando que, [...] no se requiere emitir el dictamen previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dado que el referido proyecto no tiene impacto en los recursos públicos y no genera obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero.*”;

Que con la finalidad de optimizar la gestión del Sistema Nacional de Salud y garantizar el acceso oportuno, eficiente y continuo a los servicios de salud, conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la ley, resulta necesaria la creación de una empresa pública especializada en abastecimiento, infraestructura y logística relativa a salud, encargada de la provisión de medicamentos, equipos, dispositivos médicos y demás bienes estratégicos, así como de la gestión de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud, a fin de contribuir al efectivo ejercicio de este derecho; y

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Crear la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. como una persona jurídica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y con ámbito de operación en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. tendrá por objeto proveer los bienes, servicios y obras necesarios para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud de la red del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud.

Para cumplir su objeto, desarrollará las siguientes actividades:

1. Adquirir, distribuir, controlar el inventario y despachos de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, bienes estratégicos y demás bienes requeridos para la prestación de los servicios de salud.
2. Proveer, administrar y mantener el equipamiento de bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la red de establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud.
3. Ejecutar acciones para la construcción y repotenciación de la infraestructura de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y, de ser el caso, de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud; en atención a las necesidades que presente cada establecimiento.
4. Contratar los servicios de apoyo y/o complementarios requeridos para la prestación de los servicios de salud, tales como limpieza, alimentación, seguridad, entre otros.
5. Implementar y administrar sistemas informáticos destinados a la administración, gestión, transformación digital y control de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública; y,
6. Prestar sus servicios a cualquier otra entidad de la Red Pública Integral de Salud o de la Red Privada Complementaria de Salud que así lo solicite.

Para el cumplimiento de su objeto, la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. constituirá asociaciones, alianzas estratégicas y demás mecanismos asociativos permitidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, orientados a la gestión de recursos, cooperación técnica, inversión y sostenibilidad financiera. Los excedentes que resulten de este tipo de alianzas o asociaciones podrán destinarse a la inversión y reinversión en la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P.

De igual manera, la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos administrativos, civiles, mercantiles, laborales y demás permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Los bienes, servicios y obras que la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. provea directa o indirectamente a la ciudadanía, en cumplimiento de su objeto, serán entregados de forma gratuita.

Artículo 3.- El patrimonio inicial de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. estará conformado por los bienes muebles e inmuebles que constan en el Anexo adjunto al presente Decreto Ejecutivo.

Los ingresos de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. estarán constituidos por los recursos del Presupuesto General del Estado, dentro del sectorial salud, correspondientes a los rubros de gasto vinculados al objeto de la empresa pública; los cuales serán transferidos desde el Ministerio de Salud Pública, previa la instrumentación correspondiente.

Artículo 4.- El Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. estará conformado por:

1. La o el titular del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;
2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y
3. La máxima autoridad o el delegado o delegada de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

Los delegados o delegadas permanentes deberán acreditar conocimiento y experiencia en áreas relacionadas con el objeto de la empresa pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Las atribuciones del Directorio serán las previstas en dicha ley y demás normativa aplicable.

El Director General de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA-, o su delegado permanente, participará en las sesiones del Directorio con voz pero sin voto.

Artículo 5.- La o el Gerente General de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República.

Para ser Gerente General se requiere:

- 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel;
- 2) Demostrar conocimiento y experiencia vinculados a la actividad de la empresa; y,
- 3) Otros, según la normativa de la empresa.

Para ser Gerente General Subrogante se deberán cumplir los mismos requisitos dispuestos para el Gerente General.

En caso de ausencia temporal o imposibilidad del Gerente General para ejercer sus funciones, lo reemplazará el Gerente General Subrogante.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable.

Segunda.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. realizará la adquisición de medicamentos, equipos, bienes estratégicos en salud y demás bienes necesarios para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la normativa aplicable. Para el efecto, la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. será parte de la Red Pública Integral de Salud.

Tercera.- La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. tendrá potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Orgánico Administrativo.

Cuarta.- El Ministerio de Salud Pública y sus entidades adscritas deberán proporcionar a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. la información que requiera para el cumplimiento de su objeto, así como garantizar el acceso a los establecimientos de salud necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Quinta.- El Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, no ejecutará actividades que resulten duplicadas, concurrentes o incompatibles con el objeto de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. Asimismo, garantizará la adecuada coordinación con dicha empresa pública para el cumplimiento de sus fines.

Sexta.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo no implicará erogación adicional de recursos públicos por parte del ente rector de las finanzas públicas y se financiará con cargo a los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública.

Séptima.- Los sistemas tecnológicos implementados por la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. deberán orientarse al objeto de la institución, garantizando interoperabilidad con las entidades de la Red Pública Integral de Salud y observando las políticas nacionales de gobierno digital y seguridad de la información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término máximo de sesenta (60) días contados desde la aprobación de la Estructura Orgánica Funcional de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P., el Ministerio de Salud Pública transferirá a esta, los recursos, bienes muebles e inmuebles, activos, cuentas, contratos, procesos de contratación en ejecución, sistemas tecnológicos, derechos y demás elementos necesarios para el cumplimiento de su objeto, sin que dicha transferencia implique el traspaso de pasivos, los cuales, continuarán a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Se exceptúan de lo anterior las obligaciones derivadas de los contratos de compra centralizada suscritos durante el año 2026, las cuales serán transferidas a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. junto con los respectivos derechos y obligaciones contractuales y demás activos y pasivos asociados, debidamente respaldados mediante certificación presupuestaria y registro contable.

Para el efecto, se conformará un equipo de trabajo interinstitucional encargado de coordinar y ejecutar el proceso de transición. La transferencia efectiva se realizará de manera progresiva, mediante actas de entrega-recepción, informes técnicos, informes jurídicos, informes económicos, certificaciones presupuestarias y registros contables correspondientes, entre otros, sin afectar la continuidad de los servicios públicos de salud.

La Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. garantizará la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales, administrativos, programas, proyectos y demás acciones en curso.

En los casos de cesión o transferencia de derechos contractuales en los que el Ministerio de Salud Pública sea la entidad contratante, se transferirán los recursos comprometidos, debidamente respaldados mediante certificación presupuestaria y registro contable, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones frente a terceros.

Segunda.- Los recursos presupuestarios correspondientes al financiamiento de la nómina vinculada al Viceministerio de Atención Integral en Salud serán transferidos a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. posterior a la suscripción de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud Pública asignará los recursos presupuestarios producto de la optimización de personal administrativo que se identifique con duplicidad de funciones, tanto a nivel central como en las entidades operativas desconcentradas.

Tercera.- En el término máximo de cuarenta y cinco (45) días contado desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública realizará las acciones necesarias para la supresión del Viceministerio de Atención Integral en Salud y la aprobación de su nueva estructura orgánica institucional con un solo viceministerio, bajo criterios de optimización y racionalización.

Para el efecto, contará con la asistencia técnica del ente rector del trabajo, de las finanzas públicas y de las demás entidades que correspondan.

Cuarta.- En el término máximo de cinco (5) días contado desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. se convocará y designará al Gerente General de la misma, de conformidad con el artículo 9 numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Quinta.- En el término máximo de quince (15) días contado desde la designación del Gerente General, el Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. deberá aprobar el Reglamento de Funcionamiento presentado previamente por el Gerente General.

Sexta.- En el término máximo de veinte (20) días contado desde la designación del Gerente General, el Directorio de la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. aprobará la Estructura Orgánica Funcional de la empresa pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Séptima.- Hasta que la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P. asuma plenamente sus competencias, el Ministerio de Salud Pública garantizará la continuidad de la provisión de medicamentos, dispositivos médicos, servicios complementarios e infraestructura y disponibilidad de los sistemas informáticos, a fin de no afectar la prestación del servicio público de salud.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Salud Pública y a la Empresa Pública de Abastecimiento, Infraestructura y Logística en Salud AIL E.P., en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades públicas que correspondan, las que actuarán en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ANEXO

LISTADO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO INICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE ABASTECIMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA EN SALUD AIL E.P.

1. Bienes inmuebles:

NOMBRE DE INMUEBLE	TIPOLOGIA DE UNIDADES	PROVINCIA	CANTÓN Y CIUDAD	PARROQUIA	SECTOR	CALLE PRINCIPAL	NOMENCLATURA	CALLE SECUNDARIA	REFERENCIAS	Área del Terreno m ²	ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE LAS EDIFICACIONES (m ²)	PROPIETARIO REGISTRADO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	CLAVE CATASTRAL	N° DE PREDIO	VALOR AVALUO MUNICIPAL	FECHA AVALO MUNICIPAL
BOBIDAS DEL BEATERIO	BOBEDA	PICHINCHA	QUITO	TURUBAMBA	BEATERIO	Av. Beaterio	S-48F	Calle E3	ESQUINA	13.408,79 m ²	883,45 m ²	MSP	327071906000000	1801073	\$ 1.016,074.30	9/7/2018
BOBIDAS DEL BEATERIO	BOBEDA	PICHINCHA	QUITO	TURUBAMBA	BEATERIO	Av. Beaterio	S-48F	Calle E3	ESQUINA	24.830,81 m ²	8.338,04 m ²	MSP	327071902000000	1295923	\$ 3.697.590.91	24/5/2018
BOBIDAS DEL BEATERIO	BOBEDA	PICHINCHA	QUITO	TURUBAMBA	BEATERIO	Av. Beaterio	S-48F	Calle E4	JUNTO A LA BOBEDA DE MEJICAMEN- TOS	84.345,09 m ²	1.174,37 m ²	MSP	327071909000000	1801049	\$ 5.327.043,55	9/7/2018
BANCO NACIONAL DE VACINAS	BOBEDA	PICHINCHA	QUITO	COTACULLAO	LA DELICIA	ANGEL LUDENA	CE-113	PEÑO ALVARADO	ALLADO DEL HOSPITAL DEL ADULTO MAYOR	10.200,00 m ²	7791,13 m ²	HOSPITAL DEL ADULTO MAYOR (MSP)	125023010100000000	129724	\$ 3.150.300,89	2015

TERRENO PIFO	TERRENO	PICHINCHA	QUITO	PIFO	AMAZONAS	AMAZONAS	SN	PASAJE AMAZONAS 2	AL LADO DE CORREICART CARRERA 9 DE DEL ECUADOR SA	3085 08 02	NA	MBP	2053 01 013 000 000 000	578 80	\$201.617,80	1/6/2021
COORDINACION ZONAL 9 SALUD	OFICINA ADMINISTRATIVA	PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE	LA COLON	JUAN LEON MERA	N26 51	SANTA MARIA			3385,81	COORDINACION ZONAL 9 SALUD	109421004000000000	901 7	1.396.782,03	2025

2. Bienes muebles:

PLACA	MARCA	AÑO	MODELO	CLASE	KILOMETRAJE ACTUAL	COLOR	INSTITUCIÓN A CARGO DEL BIEN	REGIÓN	PROVINCIA	CIUDAD	VALOR CONTABLE
PEI3753	CHEVROLET	2012	LUV D-MAX 3.0L DIESEL CD TM 4x4 EXTREME	CAMIONETA	262.726	BLANCO	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	SIERRA	PICHINCHA	QUITO	\$ 22.200,00
PEI3275	CHEVROLET	2012	LUV D-MAX 3.0L DIESEL CD TM 4x4 EXTREME	CAMIONETA	269.862	BLANCO	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	SIERRA	PICHINCHA	QUITO	\$ 24.566,00
PEI8067	HINO	2012	GH 1726	CAMION	364.462	BLANCO	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	SIERRA	PICHINCHA	QUITO	\$ 124.934,00

Quito, 24 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 394

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. [...]”*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son atribuciones y deberes del Presidente de la República *“definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.”*, así como *“dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, para lo cual, el Estado es responsable de: *“1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. [...] 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos. [...]”*;

Que el numeral 3 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala como objetivos de la política económica, entre otros: *“3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: *“2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.”*;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las transferencias estatales, dispone: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: [...] 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado [...]”*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: *“En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados,*

priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.”;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone: “El ente rector fomentará políticas públicas orientadas a la promoción, desarrollo, implementación, seguimiento y reconocimiento de los incentivos acuícolas y pesqueros para el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación, comercialización y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero, dirigido a acuicultores, pescadores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas. A través de los incentivos acuícolas y pesqueros se propiciará el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos y se promoverá una cultura de prevención y reducción de la contaminación. El ente rector, otorgará y/o coordinará con otras entidades públicas o privadas el otorgamiento de incentivos acuícolas y pesqueros.”;

Que, sobre la evaluación para el otorgamiento de incentivos, el artículo 43 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: “El ente rector definirá los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos, los cuales se basarán en criterios objetivos, técnicos y verificables contenidos en la norma establecida para el efecto.”;

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca reconoce distintos tipos de incentivos acuícolas y pesqueros, incluyendo aquellos que determine el ente rector;

Que mediante el “Informe Técnico para la Implementación y Ejecución del Mecanismo de Compensación en el Sector Pesquero Industrial”, aprobado por el Viceministerio de Acuicultura y Pesca, se concluyó que: “El incremento del diésel es un choque crítico que afecta la operatividad del sector pesquero industrial, y que puede derivar en el incremento de los precios de los productos pesqueros, entre los cuales está el atún y otras especies del mar, que forma parte de la canasta básica.”, razón por la cual recomendó “Implementar el mecanismo de compensación bajo una modalidad ex-post, sustentada en consumos efectivamente realizados y verificables, por constituir un esquema que fortalece la trazabilidad, el control interinstitucional, la transparencia y la eficiencia en el uso de recursos públicos, [...]”;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-CGPGE-2026-0588-M de 18 de mayo de 2026, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca emitió su pronunciamiento favorable respecto de la procedencia de la implementación del mecanismo de compensación económica temporal, focalizado y condicionado para el sector pesquero industrial;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-CGAJ-2026-0362-M de 19 de mayo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca recomienda la emisión del decreto ejecutivo correspondiente para articular e instrumentalizar la compensación económica focalizada y temporal para el sector pesquero industrial;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0292-O de 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que establece como atribución del Ministro de Economía y Finanzas: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero [...]”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Impleméntese el mecanismo extraordinario, temporal, focalizado y condicionado de compensación económica para el sector pesquero industrial, destinado a mitigar el impacto derivado del incremento del precio del diésel sobre la actividad pesquera industrial, preservando la continuidad de la cadena productiva vinculada a la soberanía alimentaria, el empleo y la competitividad del sector.

Artículo 2.- La compensación prevista en el presente Decreto constituye un incentivo pesquero de naturaleza económica, de carácter excepcional, temporal, focalizado, condicionado y verificable, al amparo de los artículos 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

La medida no constituye subsidio generalizado al combustible ni transferencia permanente de recursos públicos.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del Viceministerio de Acuicultura y Pesca y de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, será la entidad rectora encargada de la implementación, coordinación, validación técnica, control y seguimiento del mecanismo de compensación.

Artículo 4.- Serán beneficiarios del incentivo los armadores y embarcaciones pesqueras industriales que:

a) Consten en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales administrado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

- b) Mantengan vigentes los acuerdos ministeriales de las embarcaciones y permisos de pesca correspondientes;
- c) Acrediten consumos de combustible mediante facturación electrónica o física válida emitida por Petroecuador EP o sus distribuidores autorizados, según el segmento de pesquería al que pertenecen;
- d) Mantengan al día sus obligaciones tributarias y patronales;
- e) Registren actividad pesquera y desembarques debidamente verificados; y,
- f) Cumplan los demás requisitos técnicos, operativos y administrativos que determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 5.- El mecanismo operará bajo modalidad ex post, mediante la cual los beneficiarios adquirirán combustible a precio de mercado y posteriormente solicitarán el reconocimiento económico correspondiente, sujeto a verificación documental, operativa y presupuestaria.

Artículo 6.- El monto máximo destinado para la ejecución del mecanismo de compensación será de hasta USD 10.500.000,00, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las asignaciones presupuestarias correspondientes conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá, mediante acuerdo ministerial, la metodología técnica para el cálculo, segmentación, distribución y liquidación del incentivo, considerando criterios de proporcionalidad, consumo de combustible, segmentación por pesquerías y sostenibilidad fiscal.

Artículo 8.- Para la implementación del mecanismo de compensación, Petroecuador EP remitirá la información relativa a consumos de combustible; BanEcuador B.P. o la entidad financiera pública designada ejecutará los pagos; y, las demás entidades públicas brindarán el soporte técnico, operativo y de validación correspondiente.

Artículo 9.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca efectuará controles cruzados de la información proporcionada por los beneficiarios con los registros administrativos, tributarios, operativos y de consumo de combustible.

La entrega de información falsa, adulterada o inconsistente dará lugar a la exclusión inmediata del mecanismo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca emitirá, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, la normativa secundaria necesaria para la implementación operativa del mecanismo de compensación.

SEGUNDA.- El mecanismo de compensación previsto en el presente Decreto tendrá carácter excepcional y se ejecutará por una sola ocasión respecto del período determinado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los criterios técnicos definidos para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas, BanEcuador B.P., Petroecuador EP y las demás entidades involucradas, en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 24 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.